

recibido a fecha de marzo de 2015, al menos, 1429 reclamaciones a través del Servicio de Sugerencias y Reclamaciones de la web del Ayuntamiento de Madrid; por otra parte, desde la A.V. del PAU del Ensanche de Vallecas se ha hecho llegar estos muestreos así como los Informes elaborados por Socioingeniería S.L. relativos a la verificación de la contaminación odorífera en el PAU del Ensanche de Vallecas, con una metodología basada en muestreos de campo aleatorios de olfatometría de campo –considerada la mejor técnica disponible para evaluar la contaminación odorífera en el entorno de actividades y verificar las quejas sociales- y con un seguimiento desde 2012, cuya preocupante conclusión es que “La contaminación odorífera actual en el PAU del Ensanche de Vallecas ni es mínima, ni es inevitable, ni es asumible y por tanto, es intolerable porque interfiere significativamente sobre la salud y el desarrollo normal de las actividades de los residentes” (Socioingeniería S.L.).

Pero además, desde el año 2004 el Defensor del pueblo tiene tramitando diferentes expedientes relativos a la contaminación odorífera procedente de la instalación de tratamiento de residuos de Valdemingómez, citándose a modo de ejemplo los expedientes 08015560, 08016366, 09017895, 10005574 o 13019948, de los que es absolutamente conocedor el Ayuntamiento.

Ciertamente el Ayuntamiento en el marco de esos expedientes aduce, además de que no puede achacarse toda la contaminación odorífica sufrida a las instalaciones del complejo de Valdemingómez, que se han y se están implementando mejoras técnicas y tecnológicas en el PTV sin que en modo alguno las molestias causadas por los nauseabundos y repugnantes olores que penetra en nuestras casas y en nuestros vehículos, que se impregna la ropa y, en definitiva, condiciona nuestro día a día hayan cesado.

La definición de ‘contaminación’ introducida en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales como “la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente”, es aplicable a la contaminación odorífera generada por la instalación de gestión de residuos de Valdemingómez. En relación a este tipo concreto de instalación contaminante, el artículo 52 y siguientes de la Directiva, impone a su titular una serie de obligaciones entre las cuales se encuentra la de tomar todas las precauciones necesarias con respecto a la entrega y recepción de residuos para impedir o, cuando ello no sea viable, limitar en la medida de lo posible la contaminación de la atmósfera, el suelo y las aguas superficiales y subterráneas, así como otros efectos negativos en el medio ambiente, los olores y ruidos, y los riesgos directos para la salud humana. Ello implica que el Ayuntamiento de Madrid, como titular de la instalación debería conforme a esta normativa general medioambiental, impedir o, en caso de no ser viable, limitar los olores causados en su funcionamiento dentro de los márgenes tolerables para el desarrollo de una vida plena y sin limitación en los derechos fundamentales de los vecinos y vecinas del Ensanche de Vallecas.

Expuestos los anteriores hechos, es más que evidente que el Ayuntamiento de Madrid era y es plenamente consciente de las gravísimas molestias que la actividad desarrollada en el Parque Tecnológico de Valdemingómez provoca en numerosos vecinos del Ensanche de Vallecas, entre ellos a quienes esto suscriben, así como los de otros barrios colindantes como Santa Eugenia, Congosto, Vicálvaro, Moratalaz, Puente de Vallecas o municipios como Rivas Vaciamadrid y Getafe a pesar de lo cual no ha hecho nada por solucionar la situación, o al menos nunca ha llegado a abordarlo con seriedad y contundencia que requiere, pese a la gravedad de las molestias que se han puesto de manifiesto en multitud de ocasiones.

TERCERO- El Ayuntamiento de Madrid, titular de las instalaciones del Parque Tecnológico de Valdemingómez respectivamente, en cuanto a agentes causadores de la contaminación odorífica constante y reiteradamente denunciada y por cuanto no ha puesto solución a los graves problemas de molestias y contaminación que vienen sufriendo los vecinos del Ensanche de Vallecas ha violado de un modo grave, flagrante y sistemático derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española, concretamente en los arts. 15, 18.1 y 18.2; esto es, los derechos a la vida y a la integridad física (art. 15), derecho a la intimidad (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2), todos ellos en relación con el derecho al disfrute de un medio ambiente saludable y adecuado a las necesidades de las personas del art. 45 CE. Igualmente se habría vulnerado el derecho reconocido en el art. 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

No podemos olvidar que, como ya hemos manifestado, los vecinos venimos denunciando la situación ante el Ayuntamiento de Madrid desde hace más de 8 años, sin que hasta el día de hoy el Ayuntamiento haya protegido a los vecinos de los graves episodios de contaminación odorífica que vienen sufriendo, así como de las molestias y perjuicios que ello implica, a pesar de que el Ayuntamiento es plenamente consciente de las mismas.

Este problema generalizado de malos olores en el barrio no se trata, en absoluto de un tema baladí, sino que implica una exposición inaceptable e injustificable a un tipo de contaminación ambiental que, aun en el caso de que los olores no fuesen a ser tóxicos, lo que está por comprobar, pueden llegar a provocar malestar, molestias respiratorias, alteraciones psicológicas, afecciones dermatológicas, etc. Al ser los olores un factor para la aceptación o rechazo, ocasiona niveles de descontento tan negativos como cualquier otro problema ambiental.

En este sentido, el Tribunal Constitucional se viene pronunciando en el sentido de establecer que esta clase de situaciones suponen una clara vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En concreto citamos, pese a lo extenso de la remisión, la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 119/2001, de 24 de mayo, pues en ella se condensa la interpretación constitucional sobre el conflicto que nos ocupa:

«Quinto.-En relación con el derecho fundamental a la integridad física y moral, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que su ámbito constitucionalmente garantizado protege “la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular” (SSTC 120/1990, de 27 de junio, F. 8; 215/1994, de 14 de julio, F. 4; 35/1996, de 11 de marzo, F. 3, y 207/1996, de 15 de diciembre, F. 2). Por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar, hemos declarado reiteradamente que tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad (por todas, SSTC 144/1999, de 22 de julio, F. 8, y 292/2000, de 30 de noviembre, F. 6). Igualmente, hemos puesto de relieve que este derecho fundamental se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 de reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre, F. 2 y las resoluciones allí citadas), e implica “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana” (STC 186/2000, de 10 de julio, F. 5). Por último, este mismo Tribunal ha identificado como “domicilio inviolable” el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima -por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre, F. 9 b)-. Consecuentemente, hemos señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita (STC 22/1984, de 17 de febrero, F. 5). Partiendo de la doctrina aquí expuesta en apretada síntesis, debemos señalar que estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, F. 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las ingerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia. (...)

Sexto.-Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del art. 10.2 CE ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero [RTC 1995\35], F. 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia. En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, § 51, y de 19 de febrero de 1998, § 60). Dicha doctrina, de la que este Tribunal se hizo eco en la STC 199/1996, de 3 de diciembre (F. 2), debe servir, conforme proclama el ya mencionado art. 10.2 CE, como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre, F. 8). En el bien entendido que ello no supone una traslación mimética del referido pronunciamiento que ignore las diferencias normativas existentes entre la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni la antes apuntada necesidad de acotar el ámbito del recurso de amparo a sus estrictos términos, en garantía de la operatividad y eficacia de este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales. Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE. Respecto a los derechos del art. 18 CE, debemos poner de manifiesto que en tanto el art. 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona “al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”, el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquel en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, F. 5; 137/1985, de 17 de octubre, F. 2, y 94/1999, de 31 de mayo, F. 5). Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a